

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JACKELINE TENORIO SOLIS
Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Llamado en G.: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Radicado: 76001310500920250011101

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **REVOCAR** la sentencia de primera instancia No. 137 del 23/05/2025 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso referente para en su lugar **ABSUELVA** a mi representada de las condenas impuestas, declarando probadas las excepciones propuestas en debida oportunidad por la compañía que represento.

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 137 DEL 23/05/2025

En el presente escrito, me permito exponer cómo, tras el debate probatorio desarrollado dentro del proceso de la referencia, quedó demostrado que el causante, señor OSWALDO HERRERA MANCERA, no acreditó el cumplimiento del requisito legal consistente en haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de su fallecimiento, exigido por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Asimismo, se acreditó en el curso del proceso que no resulta procedente la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, de conformidad con los requisitos jurisprudencialmente establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

En consecuencia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL, deberá revocar la sentencia de primera instancia No. 137 del 23 de mayo de 2025, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, absolver a mi representada de las pretensiones de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

I. IMPROCEDENCIA DE APLICAR EL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA DEBIDO A QUE NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DISPUESTOS POR LA CSJ-SL

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el principio de la condición más beneficiosa no tiene aplicación automática, pues su procedencia está supeditada al cumplimiento de los presupuestos definidos por la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en materia de pensión de sobrevivientes. En el caso sub examine, el señor OSWALDO HERRERA MANCERA (Q.E.P.D.) falleció el 26 de agosto de 2013, de modo que resulta evidente que el supuesto derecho no se causó dentro del marco temporal fijado por la citada Corporación para la aplicación del referido principio, esto es, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006. En consecuencia, no es procedente invocar la condición más beneficiosa en el presente caso, razón por la cual debe descartarse dicho análisis.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1884-2020 expuso sobre la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, lo siguiente:

Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 797 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente.

(...)

*Entonces, algo debe quedar muy claro. **Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima.** Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. **Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con vengero en el principio de la condición más beneficiosa** para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.*

No puede la Corte pasar por alto que esta franja de tres años, a más de tornarse razonable y proporcional favorece, a quienes tenían dicha situación concreta al momento del tránsito legislativo.” - Negrilla y subrayado fuera del texto.

Conforme con los anteriores presupuestos precisados por la Corte, en el caso marras se tiene que, el señor OSWALDO HERRERA MANCERA NO falleció entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, pues su fallecimiento acaeció el día 26 de agosto de 2013, por lo que, no tenía para dicha época expectativa legítima.

Por otro lado, erró la A quo al conceder la pensión de sobrevivientes, realizando DOS saltos normativos, esto es, dar aplicación al Acuerdo 049 de 1990, olvidando que su órgano de cierre la CSJ, en las sentencias SL2358-2017 y SL4650-2017 la Corte indicó que la condición más beneficiosa representaba “*un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta*”, por tanto, se precisa que en el presente caso no es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, por cuanto no es dable acudir a la plus ultraactividad de la ley para hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del señor OSWALDO HERRERA MANCERA (Q.E.D.P) o la que le resulte más favorable, por cuanto con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia el futuro, así lo precisó la CSJ en sentencia SL3167 de 2024:

“Ahora, frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, esta Sala ha reiterado, que no es viable dar aplicación a la plus ultraactividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del demandante o la que resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia el futuro (CSJ SL97622016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL148812016, CSJ SL15612-2016, CSJ SL15617-2016, CSJ SL15960-2016 y CSJ SL15965-2016).”

Expuesto lo anterior, es posible afirmar que no podía la juzgadora aplicar en virtud del mentado principio, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad y con base este precepto normativo reconocer a favor de la demandante, la pensión de sobrevivientes, pues la CSJ-SL solo permite un salto normativo, que en el caso marras, sería la Ley 100 de 1993 en su versión original, sin embargo, durante el debate probatorio se acreditó que el causante tampoco acreditó las semanas exigidas por dicha norma.

De esta manera, se concluye que la demandante no es beneficiaria del principio de la condición más beneficiosa, conforme con los criterios establecidos por la CSJ-SL, ya que, el señor OSWALDO

HERRERA MANCERA (Q.E.D.P) falleció el 26/08/2013, por lo que, se evidencia que el derecho no se causó en el lapso determinado por la Corte, esto es, 29 de enero de 2003 al mismo día y mes de 2006, eso significa que en el caso bajo estudio no procede su aplicación, ya que, no tuvo expectativa legítima del derecho.

II. SE ACREIDTÓ QUE EL AFILIADO FALLECIDO NO COTIZÓ LA DENSIDAD DE SEMANAS EXIGIDAS EN LA LEY.

Aunado a lo anterior, y teniendo como base que, no es posible la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, es preciso indicar que, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el cual precisa que el derecho pensional quedara causado siempre y cuando el afiliado fallecido hubiese cotizado un total de 50 semanas durante los últimos tres años anteriores a su deceso. Para el caso en concreto, el señor OSWALDO HERRERA MANCERA (Q.E.P.D.), NO acreditó el requisito de 50 semanas de cotización en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha en que se produjo su muerte, esto es del 26/08/2010 al 26/08/2013, ya que, se evidencia de la historia laboral aportada que su última cotización fue realizada en el año 2009, por lo que NO dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de quien acreditara ser beneficiario de la misma.

Al respecto, el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 precisa:

*“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.
<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere **cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones (...)**” - Negrilla y subrayado fuera del texto.*

De igual manera, la jurisprudencia ha reafirmado que, para acceder a la pensión de sobrevivientes, es fundamental que el afiliado fallecido haya cotizado al menos 50 semanas en los tres años anteriores a su deceso.

La Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en Sentencia SL969/2023 decanto lo siguiente:

“(…) Al no existir controversia en cuanto a que el deceso de la afiliada ocurrió el 21 de septiembre de 2017, no cabe duda de que el precepto llamado a gobernar el litigio es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 (...) Bajo tal entendido, la primera disposición, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, establece:

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)*

Acorde a los presupuestos legales establecidos por la norma en cita, es evidente que para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, se requiere que el afiliado hubiere cotizado 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento; luego, al no estar en debate

que la causante no reúne la densidad de semanas allí exigidas, pues su última cotización la realizó en el año 2000, fácil resulta inferir que no hay lugar a reconocer la prestación deprecada.” – Negrilla y subrayado fuera del texto.

En este sentido, es evidente que, si el afiliado fallecido no logró cotizar 50 semanas durante los tres años previos a su muerte, no es posible acceder al derecho pensional. Para el caso en concreto, véase que, el señor OSWALDO HERRERA MANCERA (Q.E.P.D.) para el momento de su deceso, no dejó causado el derecho a pensión, puesto que, de la historia laboral emitida por la AFP COLFONDOS S.A., no se logró acreditar el cumplimiento del requisito de las 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a su fallecimiento, esto es del 26/08/2010 al 26/08/2013, según lo exige la Ley 797 de 2003, evidenciándose que su última cotización data del mes de marzo de 2009

III. SE ACREDITÓ UNA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGUROS EXPEDIDA POR MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. ANTE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE OTORGAR EL DERECHO PENSIONAL, YA QUE EL AFILIADO NO COTIZÓ LA DENSIDAD DE SEMANAS EXIGIDAS

Teniendo en cuenta que el afiliado no acreditó la densidad de semanas exigidas por la ley, es menester poner de presente que, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Para el caso en concreto, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., amparó la suma adicional requerida para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia, es decir, que se tiene que cumplir con los requisitos exigidos en la ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y la Ley 860 de 2003 para el reconocimiento de la prestación, la cual estableció en el artículo 46 que el afiliado fallecido debía acreditar la cotización de 50 semanas en los tres años inmediatamente anteriores a su fallecimiento. En el caso bajo estudio se tiene que el señor OSWALDO HERRERA MANCERA (Q.E.P.D) para el momento de su fallecimiento no contaba con el mínimo de semanas requeridas por la ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que ante un remoto e improbable evento en que se concedan las pretensiones de la demandante, el despacho debe ajustarse a las condiciones de la Póliza de Seguro Previsional No. 9201409003175 por la cual mi representada fue llamada en garantía, en la cual, se estipuló claramente que el reconocimiento de la suma adicional frente a la pensión de sobrevivientes se realizaría **únicamente** si se cumplen los requisitos legales, es decir, que el afiliado haya cotizado 50 semanas dentro de los tres años previos a su fallecimiento, como se pasa a demostrar:

1.3 SUMAS ADICIONALES PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: EN CASO DE MUERTE POR RIESGO COMÚN DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL REQUERIDA PARA FINANCIAR EL CAPITAL NECESARIO PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, SIEMPRE Y CUANDO EL AFILIADO HUBIERE COTIZADO CINCUENTA SEMANAS DENTRO DE LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE FIDELIDAD EXIGIDOS POR LA LEY.

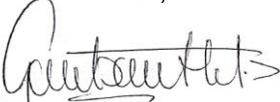
Así las cosas, se evidencia que, dentro de las condiciones de la póliza mencionada, se encuentra como requisito el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha de fallecimiento del afiliado, evidenciándose que, el afiliado OSWALDO HERRERA MANCERA (Q.E.P.D) NO cumplió con dicho requisito, esto es, no cotizó 50 semanas 3 años anteriores a su fallecimiento, por tanto, se configura una inexistencia de la obligación por parte de la AFP COLFONDOS S.A. de reconocer la prestación económica deprecada ya que, el reconocer una pensión de sobrevivientes sin el lleno de los requisitos representaría un perjuicio para la sostenibilidad del sistema financiero.

CAPÍTULO II PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resolver el recurso de apelación disponiendo lo siguiente:

REVOCAR la sentencia de primera instancia No. 137 del 23/05/2025 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali para en su lugar, se absuelva a COLFONDOS S.A. y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de las condenas impuestas.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.